



## PERSPECTIVA JURÍDICA Y RELIGIOSA DE LOS MATRIMONIOS INTERRELIGIOSOS, EN ESPAÑA

Fecha de recepción: 27 agosto 2019 / Fecha de aceptación: 21 octubre 2019

JOSÉ M<sup>a</sup> MARTÍ SÁNCHEZ

*Universidad de Castilla-La Mancha*

(España)

josemaria.marti@uclm.es

*Resumen:* La estadística confirma el número creciente de los matrimonios interculturales. Ello explica la preocupación jurídica por su buena constitución, como factor de integración. Esto es más aleatorio si las religiones son diferentes, lo que afecta al Derecho de las distintas religiones, que con frecuencia prohíben aquellos matrimonios. La Iglesia católica es más flexible, pues parte del “*ius connubii*” y del respeto a la libertad religiosa.

*Palabras clave:* Matrimonio interreligioso; integración social; Derecho religioso; Iglesia católica.

*Abstract:* Statistics confirm the growing number of intercultural marriages. This explains the legal concern for its good constitution, as an integrational social factor. This is more random if religions are different, which affects the religious laws who often prohibit that type of couples. The Catholic Church view is more flexible because her point of depart is the “*ius connubii*” and the religious freedom respect.

*Keywords:* Interreligious marriage; social integration; religious law; Catholic Church.

### INTRODUCCIÓN

El matrimonio mixto religioso, y en menor medida el simulado, han suscitado interés dado su aumento, por las inmigraciones (a causa de conflictos políticos,



trabajo, estudios, etc.) y el turismo<sup>1</sup>. En estos fenómenos el jurista debe analizar cómo se previenen los matrimonios de complacencia y las peculiaridades del interreligioso. Ante estos últimos la facultad de contraer de las partes se limita (impedimento canónico de “disparidad de cultos”), o se suprime, por ciertas tradiciones religiosas (judaísmo, Iglesias ortodoxas cuando entran no bautizados, etc.). Al abordar el matrimonio mixto religioso, el estudioso del Derecho aparte de descender a su regulación no puede descuidar la directa implicación tanto del *ius connubii*<sup>2</sup> cuanto de la libertad religiosa y de conciencia<sup>3</sup>.

El matrimonio (estable y fecundo) se ha visto como factor de cohesión social. Pero el matrimonio mixto religioso es una realidad ambivalente. Tiene a su favor construir una comunidad intercultural, pero también es un riesgo para la identidad de los cónyuges y perturba sus coordenadas vitales (cultura y sociedad de origen). Las fuentes literarias del cristianismo desaconsejan tales matrimonios, vgr., 2 Cor. 6, 14: “No os unáis en yugo desigual con los incrédulos, porque ¿qué compañerismo tiene la justicia con la injusticia? ¿Y qué comunión, la luz con la oscuridad?” Su

<sup>1</sup> COMBALÍA SOLÍS, Z., «Inmigración y matrimonio en España», en *Cuestiones actuales del Derecho canónico y eclesialógico en el XXV aniversario de los Acuerdos con la Santa Sede y el XX aniversario de vigencia del CIC. XXIV Jornadas de la Asociación Española de Canonistas, 14-16 abril 2004*, ed. RODRIGUÉZ CHACÓN, R., RUANO ESPINA, L., Salamanca 2005, pp. 293-301.

<sup>2</sup> Según la Declaración Universal de Derechos Humanos: “los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio” (artículo 16.1).

<sup>3</sup> Dice la Declaración Universal de Derechos Humanos que: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia” (artículo 18). Sobre la relación *ius connubii* - *libertas religiosa*, cf. ROCA, M<sup>a</sup>J., «El respeto a la libertad religiosa de los contrayentes y la obligatoriedad de la celebración civil del matrimonio previa a la religiosa. Discusión doctrinal y propuestas de lege ferenda en el Derecho comparado centroeuropeo», en *Ius canonicum* 47 (2007), y FERRER ORTIZ, J., «El derecho a contraer matrimonio y la libertad religiosa», en *Anuario de Derecho Eclesialógico del Estado* 30 (2014), pp. 677-724. Aporta ideas: Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sentencia Serife Yigit contra Turquía, 20 enero 2009. TEDH\2009\13.



advertencia se sigue recordando<sup>4</sup>. El Pontificio Consejo para la Promoción de la Unidad de los Cristianos, *Directorio para la aplicación de los principios y normas sobre el ecumenismo*, 2013, recuerda que el objetivo, a la vista de la experiencia, sigue siendo el matrimonio homogéneo entre católicos (nº 144). Sin embargo, el mismo Apóstol Pablo no deja de reconocer la validez de estas uniones y su especial misión evangelizadora (1 Cor. 7,14).

El temor a la inestabilidad del matrimonio dispar se asocia sobre todo a las uniones entre cristianos y musulmanes. En cambio, no preocupa tanto el matrimonio mixto relativamente frecuente, por el reciente éxodo de ortodoxos de los países del Este (rumanos, búlgaros, ucranianos, etc.<sup>5</sup>) que se unen a fieles católicos, por ej., en Suiza<sup>6</sup>.

La dicotomía matrimonio mixto y dispar no siempre es fácil de establecer. Gravita sobre ella haber o no recibido el bautismo, pero este, practicado por una variedad de religiones, debe incluir la fórmula trinitaria que es la reconocida como válida por la Iglesia católica<sup>7</sup>.

<sup>4</sup> Vgr., STROBEL, LEE, STROBEL, LESLIE, *Surviving a Spiritual Mismatch*, Michigan 2002, pp. 20-21.185-197.

<sup>5</sup> Los datos sobre matrimonios (cónyuges de distinto sexo) mixtos entre español/a y cónyuge de nacionalidad de otro país, del Instituto Nacional de Estadística (2017) son:

- Esposo español con búlgara 142
- Española con esposo búlgaro 50
- Esposo español con mujer del resto de Europa (Rumanía, países eslavos, escandinavos y bálticos) 1.756
- Española con esposo rumano 288
- Esposo español con ucraniana 393
- Española con esposo ucraniano 43

<sup>6</sup> Cf. COMMISSION DE DIALOGUE ENTRE CATHOLIQUES ROMAINS ET ORTHODOXES EN SUISSE, «Présence orthodoxe en Suisse, Guide pastoral», Fribourg 1991, p. 45.

<sup>7</sup> Damos una lista de bautismos válidos (en la denominación del grupo en inglés): Eastern Churches and the Polish National Catholic Church, African Methodist Episcopal, Amish, Anglican, Assembly of God, Baptist, Evangelical United Brethren, Church of the Brethren, Church of God, Congregational, Disciples of Christ, Episcopalians, Evangelical, Lutheran, Methodist, Liberal Catholic, Old Catholic, Old Roman Catholic, Church of the Nazarene, Presbyterian, Reformed, Seventh Day Adventist, y United Church of Christ). Entre aquellos grupos a los que la Iglesia católica no reconoce un bautizo válido están: Mormon religion (Church of Jesus Christ of Latter Day Saints),



Toma en cuenta la diferencia entre matrimonio mixto y dispar la “Encíclica *Amoris laetitia*” (2016) cuando habla de los mixtos<sup>8</sup>, no previene de los riesgos y abusos del matrimonio con disparidad de culto. Al contrario, los tiene por “*un lugar privilegiado de diálogo interreligioso*”, aunque no cierra los ojos a la dificultad para la identidad cristiana de la familia y la transmisión de la fe. Los matrimonios dispares y su aumento, también en los países de tradición cristiana, demandan una atención pastoral urgente y contextualizada. Son especialmente peligrosos en donde no existe libertad religiosa, pues se obliga al cónyuge cristiano a cambiar de religión para poder casarse, y “*no puede celebrar el matrimonio canónico con disparidad de culto ni bautizar a los hijos*” (Párr. 247)<sup>9</sup>. El desafío es claro y afecta a la educación cristiana de los hijos.

Las Conferencias Episcopales de buen número de países han afrontado los peligros y singularidades de los matrimonios dispares con musulmán<sup>10</sup>, así como organismos especializados<sup>11</sup> y estudios académicos. Nosotros retomamos la materia,

---

así como las “denominations” que bautizan solo en el nombre de Jesús: Apostolic Church, Bohemian Free Thinkers, Christadelphians, Christian Community (Rudolph Steiner), Christian Scientists, Church of Divine Science, Jehovah's Witnesses, New Church of Mr. Emmanuel Swedenborg (Church of the New Jerusalem in the U.S.), Pentecostals, Peoples Church of Chicago, Quakers, Salvation Army, y Unitarians. Cf. «EWTN Catholic Q&A. Marriage between a Catholic and a Jew Question from Jeff on 08-30-2004. Answer by Rev. Mark J. Gantley, JCL on 08-30-2004» [WWW.EWTN.COM/V/EXPERTS/SHOWMESSAGE.ASP?NUMBER=409799]. La Congregación para la Doctrina de la Fe, se ha pronunciado sobre la validez del bautismo practicado por diversas confesiones religiosas. Vgr. respuestas o notas de: 1.2.2008; 5.6.2001; 20.11.1992; 9.3.1991.

<sup>8</sup> “*Las problemáticas relacionadas con los matrimonios mixtos requieren una atención específica. Los matrimonios entre católicos y otros bautizados «presentan, aun en su particular fisonomía, numerosos elementos que es necesario valorar y desarrollar, tanto por su valor intrínseco, como por la aportación que pueden dar al movimiento ecuménico»*”. A tal fin, “*se debe buscar [...] una colaboración cordial entre el ministro católico y el no católico, desde el tiempo de la preparación al matrimonio y a la boda*» (*Familiaris consortio*, 78)” (Párr. 247).

<sup>9</sup> Cf. COMBALÍA SOLÍS, Z., «Inmigración y matrimonio en España», cit., pp. 296-301.

<sup>10</sup> CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, «El matrimonio entre católicos y musulmanes. Orientaciones pastorales», XCII Asamblea Plenaria, 28.11.2008; CONFERENZA EPISCOPALE ITALIANA, «I matrimoni tra cattolici e musulmani in Italia», 2005, y ERZBISCHÖFLICHES GENERALVIKARIAT KÖLN, «Katholisch-islamische Ehen : eine Handreichung», 2001. También de interés: COMMISSION EPISCOPALE POUR LA FAMILLE ET LA VIE. ASSEMBLEE DES PATRIARCHES ET DES ÉVÊQUES CATHOLIQUES AU LIBAN, «Document “Les mariages mixtes au Liban. Réalités et défis”», 3.2013.

<sup>11</sup> SERVICE NATIONAL POUR LES RELATIONS AVEC L'ISLAM (SRI), «Les mariages islamo-chrétiens, dossier pour l'accueil des couples islamo-chrétiens demandant le mariage à l'Église catholique», Paris



en la que no faltan estudios canónicos de conjunto<sup>12</sup>, primando la perspectiva de Derecho religioso.

## 2. EL MATRIMONIO INTERRELIGIOSO EN ESPAÑA

### 2.1. EMIGRACIÓN Y MATRIMONIOS

Ya la Congregación para la Doctrina de la Fe, en la Introducción de la “Instrucción *Matrimonii Sacramentum*”, 18.03.1966, comentaba que el creciente número de matrimonios mixtos aconsejaba dedicarle mayor atención. En su respuesta, la Conferencia Episcopal Española coincide en que han aumentado. Da una cifra de poco más de mil matrimonios mixtos en 1970, contraídos por españoles dentro y fuera del país. El número total de los existentes los cuantifica en

---

1995, 2004<sup>4</sup>, y COMITE «ISLAM EN EUROPE» de CONFERENCE OF EUROPEAN CHURCHES (CEC), y CONSILIIUM CONFERENTIARUM EPISCOPORUM EUROPÆ (CCEE), «Mariages entre chrétiens et musulmans : orientations pour les Églises en Europe», Bruxelles 1997. Versión en italiano: «Matrimoni tra cristiani e musulmani, Direttive pastorali per i cristiani e le chiese in Europa», [[http://www.padovaislam.it/files/kek\\_matrimoni.pdf](http://www.padovaislam.it/files/kek_matrimoni.pdf)], y VON ANGEHRN, T., WEIBEL, W., ARBEZ, A. R., «Mariages islamo-chrétiens: Guide pastoral de l'Eglise catholique en Suisse», 1999. Asimismo, GROUPE DE RECHERCHES ISLAMO-CHRETIEN (GRIC) INTERNATIONAL, «Dossier “Le couple/mariage islamo-chrétien”», septembre 2015 [[http://gric-international.org/wp-content/uploads/Document-GRIC-couple\\_mariage\\_islamochretien\\_septembre\\_2015.pdf](http://gric-international.org/wp-content/uploads/Document-GRIC-couple_mariage_islamochretien_septembre_2015.pdf)]; con enfoque práctico: AA. VV., «Le mariage islamo-chrétien. Catholique et musulman: un projet de vie en questions», en *Accueil Rencontre*, Hors série, 13 novembre 2015, 49 pp.

<sup>12</sup> BUCCIERO, M., *I matrimoni misti. Aspetti storici, canonici e pastorali*, Roma 1997.



aproximadamente 20.000<sup>13</sup>. El documento parece sumarles los propiamente dispares, que eran un capítulo muy pequeño del total<sup>14</sup>.

Recientemente el crecimiento es más llamativo, “*dans l'ensemble des pays européens, les mariages interreligieux font partie intégrante du ministère pastoral ordinaire. Les causes de cette situation sont à rechercher dans l'évolution à la fois politique, économique et sociale qui s'est produite au cours des quatre dernières décennies*”, dice el documento “*Mariages entre chrétiens et musulmans: orientations pour les Églises en Europe*” de 1997<sup>15</sup>.

Contextualizamos la información con los datos del *Instituto Nacional de Estadística* (INE), sobre la composición de la población española; el número de matrimonios; el de matrimonios de extranjeros (por nacionalidades y edades), y la cifra del matrimonio religioso. Para explicar este tipo de uniones, añadimos los datos del Centro de Información Sociológica (CIS) sobre la práctica religiosa en España.

TOTAL ESPAÑA – TOTAL EDADES – 2017

<sup>13</sup> “*En los últimos años, no obstante, el número de matrimonios mixtos contraídos por españoles ha experimentado un aumento muy notable. Si se suman los verificados dentro del territorio nacional a los llevados a cabo en la emigración en Europa, superan el millar los matrimonios mixtos de españoles en 1970. No es aventurada la cifra de 20.000 matrimonios mixtos existentes en España, lo que supone 40.000 cónyuges afectados por el problema y una cifra no inferior a 80.000 miembros de familia que sienten sobre sí la problemática que conlleva el hecho de los matrimonios mixtos*” («Normas para la aplicación en España del M. P. *Matrimonia Mixta* [1970]», 25.01.1971, n° 1).

Cf. FERRER ORTIZ, J., «Libertad religiosa e inmigración: el matrimonio canónico entre católica y musulmán», en *Ius canonicum*, vol. 51, n° 102 (2011), p. 561, y BAÑARES, J.I., «Normas de la Conferencia Episcopal Española sobre el matrimonio y su preparación», en *Ius canonicum*, vol. 32, n° 63 (1992), pp. 314-315.

<sup>14</sup> La confusión terminológica y conceptual de ambos tipos de uniones, dentro del término “matrimonio mixto”, viene propiciada, como señala La Camera, por textos oficiales (CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE «Instrucción sobre los matrimonios mixtos – Matrimonia sacramentum (Instructio de matrimoniis mixtis)», 18.6.1966, en *AAS* 58 (1966), pp. 235-239, y PAULUS PP. VI, «M.P. *Matrimonia mixta*», 1970). Mas el Código de 1983 vuelve a la separación tradicional. Existe, en cualquier caso, una continuidad entre ambos supuestos y el afán por buscar un tratamiento uniforme (LA CAMERA, F., «Ossimori impliciti e tautologie esplicite nella disciplina della dispensa da disparitas cultus tra cattolici e islamici», en *Stato, Chiese e pluralismo confessionale. Rivista telematica* [www.statoechiese.it] [novembre 2008], p. 2 nota 1).

<sup>15</sup> COMITE «ISLAM EN EUROPE», «Mariages entre chrétiens et musulmans», cit., n° 2.



| Población (españoles/extranjeros)  | Ambos sexos | Hombres    | Mujeres    |
|------------------------------------|-------------|------------|------------|
| TOTAL                              | 46.572.132  | 22.832.861 | 23.739.271 |
| Espanoles                          | 41.999.325  | 20.527.756 | 21.471.569 |
| Extranjeros                        | 4.572.807   | 2.305.105  | 2.267.702  |
| % Extranjeros                      | 9,82        | 10,10      | 9,55       |
| 16-64 AÑOS (abarca la edad fértil) |             |            |            |
| TOTAL                              | 30.391.847  | 15.253.721 | 15.138.126 |
| Espanoles                          | 26.831.128  | 13.459.112 | 13.372.016 |
| Extranjeros                        | 3.560.719   | 1.794.609  | 1.766.110  |
| % Extranjeros                      | 11,72       | 11,77      | 11,67      |

El INE, en la “*Encuesta Nacional de Inmigración*” (1 enero 2007), ofrecía datos relevantes de los extranjeros, para nuestro estudio: el 45,8% conviven con su cónyuge (el 31,2% con hijos); el 24% son solteros y no tienen hijos; los varones nacidos en el extranjero y casados lo hacen en un 70,9% con mujeres de su mismo país. Por su parte, el 64,4% de las mujeres casadas tienen un cónyuge de su mismo país. Pero, comenta Leguina: “*dada la breve estancia que, en general, llevan en España [recordemos de cuándo es la encuesta] la exogamia – del 29,1% entre los varones y el 35,6% entre las mujeres – alcanza valores notables*”<sup>16</sup>.

| <i>Matrimonios celebrados en España. Año 2017</i> | Valor   | Variación al año anterior |
|---------------------------------------------------|---------|---------------------------|
| Total de matrimonios                              | 173.626 | -0,98                     |
| Entre cónyuges de distinto sexo                   | 168.989 | -1,19                     |
| Uno de los cónyuges es extranjero                 | 24.293  | 4,88                      |

<sup>16</sup> LEGUINA, J., «Suicidio Demográfico en Occidente», UCLM. VII Jornada Universitas 2018: El Suicidio demográfico de Occidente, Albacete, 5 octubre 2018, p. 10. Este es un dato de integración relevante, pues el matrimonio es la trama de una comunidad dada.



Como observamos si un 11% de la población, en edad fértil, es extranjera, la tasa de matrimonios mixtos, con español, es superior (cercana al 15%). Ahora detallamos el dato, por la nacionalidad del cónyuge extranjero (destacamos aquella que a priori puede entrar en un matrimonio mixto religioso). La hipótesis es que el cónyuge español sigue eligiendo el matrimonio religioso (católico), en un porcentaje ligeramente superior al 25%, y que el extranjero de tradición musulmana u ortodoxa tiene también en la religión una guía de vida.

Matrimonios (entre cónyuges de distinto sexo). Mujer España - país de nacionalidad del esposo

|        | Total   |         |       |           |         |     |
|--------|---------|---------|-------|-----------|---------|-----|
| ÁFRICA | Argelia | Camerún | Ghana | Marruecos | Nigeria |     |
|        | Senegal |         |       |           |         |     |
| 1.947  | 101     | 32      | 24    | 1.338     | 96      | 146 |

Esposo España - país de nacionalidad de la esposa

|        | Total   |            |           |         |
|--------|---------|------------|-----------|---------|
| ÁFRICA | Argelia | Guinea Ec. | Marruecos | Nigeria |
| 1.377  | 58      | 46         | 1.117     | 48      |

Destacamos alguno de los datos anteriores:

| MUJER     | VARÓN     | TOTALES |
|-----------|-----------|---------|
| Marruecos | España    | 1.117   |
| España    | Marruecos | 1.338   |
| Nigeria   | España    | 48      |
| España    | Nigeria   | 96      |



Para ver la evolución, nos remontamos a 2010. Entonces los matrimonios en los que al menos uno de los cónyuges era extranjero representaba el 21,5% de los celebrados en España y, dentro de ellos, en el 75%, el otro cónyuge era español.

Ahora nos fijamos en la *variable religiosa* del matrimonio.

| Matrimonios por FORMA DE CELEBRACIÓN. 2017 |                              |               |           |       |
|--------------------------------------------|------------------------------|---------------|-----------|-------|
| Total                                      | Religión católica Solo civil | Otra religión | No consta |       |
| 171.454                                    | 42.158                       | 126.062       | 1.059     | 2.175 |

Para observar la evolución, en 2010, sobre un total de 170.816 matrimonios, se celebraron 69.576 canónicos, 98.439 civiles y 850 matrimonios religiosos de minorías, con efectos civiles. De 1.951 uniones no consta la forma de celebración. Desde entonces, han ido aumentando los matrimonios civiles, a costa de los canónicos. Los de otras minorías religiosas crecen ligeramente.

Quizás el último dato tenga relación con una disminución en las creencias y *prácticas religiosas* de la población. Según el *Barómetro Julio 2018 del CIS*, a la Pregunta 27: ¿Cómo se define Ud. en materia religiosa: católico/a, creyente de otra religión, no creyente o ateo/a? Se dio esta respuesta:

|               |         |
|---------------|---------|
| Católico/a    | 66,3%   |
| Otra religión | 2,5%    |
| No creyente   | 16,2%   |
| Ateo/a        | 12,3%   |
| N.C.          | 2,8%    |
| (N)           | (2.485) |

Llama la atención la diferencia entre estos datos, sobre pertenencia - práctica religiosa, y los que maneja la Iglesia católica que son superiores<sup>17</sup>. Pero aún destaca

<sup>17</sup> El *Annuario Statisticum* de la Iglesia católica, 2015, da para España 43,3 millones de bautizados.



más la falta de correspondencia entre creencias y modo en que los españoles se casan. Quizá la clave esté en el tipo de matrimonio que hoy se contrae (con frecuentes segundas, terceras,.. nupcias) y con la práctica religiosa.

Volvemos al CIS. Sólo a quienes se definen como católicos/as o creyentes de otra religión (1 o 2 en P27) (N=1.708), se les formuló la *Pregunta 27<sup>a</sup>* ¿Con qué frecuencia asiste Ud. a misa u otros oficios religiosos, sin contar las ocasiones relacionadas con ceremonias de tipo social, por ejemplo, bodas, comuniones o funerales?

|                                    |         |
|------------------------------------|---------|
| Casi nunca                         | 62,5    |
| Varias veces al año                | 13,4    |
| Alguna vez al mes                  | 8,7     |
| Casi todos los domingos y festivos | 12,4    |
| Varias veces a la semana           | 1,9     |
| N.C.                               | 1,2     |
| (N)                                | (1.708) |

## 2.2. MATRIMONIO E INTEGRACIÓN

Motilla insistió en el valor integrador del matrimonio de caracterización religiosa, al que considera factor de cohesión, y paso esencial de convivencia y acercamiento mutuo entre los miembros de una sociedad dada<sup>18</sup>. La leyenda del rapto y posterior matrimonio con las sabinas, por los primeros pobladores de la Urbe (Roma), narrado por autores clásicos, como Tito Livio, confirma aquella intuición. Esta es la causa de que el citado autor defienda un orden público atenuado, poroso a

<sup>18</sup> MOTILLA, A., LORENZO, P., *Derecho de familia islámico. Los problemas de adaptación al derecho español*, Madrid 2002, pp. 19; 24-25 y 131-136.



elementos culturales extraños. Es la clave para enraizar al inmigrante en la comunidad política de destino<sup>19</sup>.

Sin embargo, hay que decir que la función social del matrimonio guarda relación directa con sus características de estabilidad, fecundidad y labor socializadora. Es en el *hijo educado* o socializado donde se materializa la riqueza del matrimonio y su aportación comunitaria. El hijo da trascendencia a la cultura recibida por insertarla en un horizonte más amplio.

Preocupa la deriva del Derecho de familia en Occidente. La estabilidad y la fecundidad del matrimonio se han diluido. En España, podemos trazar el declive de la institución, desde la Ley 30/1981 que introdujo la disolución del matrimonio y desprotegió su fin procreativo. Luego vinieron las leyes 13 y 15 de 2005, para hacer más frágil el vínculo y menos preciso su contorno<sup>20</sup>. Además, se ha ido equiparando la convivencia en pareja al matrimonio, desde la jurisprudencia y una legislación que arranca en la Comunidad Autónoma de Cataluña y su Ley 10/1998, de 15 de julio, Uniones estables de pareja. La iniciativa pone en jaque la tradición del matrimonio (particularmente canónico)<sup>21</sup>. En consecuencia, a partir de los últimos cambios jurídicos y sociales hay todo un reajuste de la definición del matrimonio<sup>22</sup>.

---

<sup>19</sup> Además de la obra anterior: MOTILLA, A., *La eficacia en España del derecho de familia islámico: adaptación al derecho español de los códigos marroquí, argelino y tunecino*, Granada 2018, pp. 1-9.

<sup>20</sup> “Las disposiciones legales y reglamentarias que contengan alguna referencia al matrimonio se entenderán aplicables con independencia del sexo de sus integrantes” (Disposición adicional 1ª. Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio).

<sup>21</sup> LIÑÁN GARCÍA, A., «Diversas consideraciones sobre las “uniones de hecho” en los ordenamientos jurídicos español y canónico», en *Revista Jurídica de Castilla y León* 45 (enero 2015). La postura de la Iglesia católica se sintetiza en: CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, «La verdad del amor humano. Orientaciones sobre el amor conyugal, la ideología de género y la legislación familiar», 26.04.2012.

<sup>22</sup> LÓPEZ MEDINA, A.Mª, «El concepto del matrimonio ante los cambios en el Código Civil. Consecuencias para el Derecho Canónico», en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado* 32 (2016), pp. 187-204, y MARTÍ SÁNCHEZ, J.Mª, *El matrimonio religioso y su trascendencia jurídica*, Zürich/Cuenca 2016, pp. 28-44.



Máximo exponente de la fuerza integradora del matrimonio es el matrimonio mixto, por la religión de sus componentes (microcosmos intercultural). En él ya se produce un modo fecundo de entendimiento que demuestra la capacidad de apertura de las diversas culturas<sup>23</sup>. El matrimonio mixto es lugar privilegiado para el “diálogo interreligioso” rectamente entendido, esto es, sobre la base de la verdad (D<sup>o</sup> natural) y el respeto mutuos (libertad religiosa). La comunicación en su interior debe acoger los temas centrales de la existencia<sup>24</sup>. Su efecto es además multiplicador, por la naturaleza reticular de las relaciones familiares.

De la cultura dice *Gaudium et spes* que “*debe estar subordinada a la perfección integral de la persona humana, al bien de la comunidad y de la sociedad humana entera*” (n<sup>o</sup> 59). Ello implica “*cultivar el espíritu de tal manera que se promueva la capacidad de admiración, de intuición, de contemplación y de formarse un juicio personal, así como el poder cultivar el sentido religioso, moral y social*” (ibid.).

La Constitución pastoral predica de la cultura cierta inviolabilidad (ibid.), o respeto.

Mas el matrimonio mixto también genera conflictos, principalmente para los cónyuges que se ven “*separados por sus distintas culturas, costumbres, religiones y, en definitiva, distintos modos de ver y de entender la vida*”<sup>25</sup>.

<sup>23</sup> “*Los matrimonios dispares [...] nos pueden enseñar que es posible la convivencia sin ahogar ninguna personalidad y serán una ocasión práctica para el ejercicio de un verdadero diálogo interreligioso*” (CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, «El matrimonio entre católicos y musulmanes», cit., n<sup>o</sup> 42).

<sup>24</sup> En el ejercicio del diálogo: “*habría que propiciar el acercamiento y profundización a importantes temas que afectan a católicos y musulmanes: la dignidad de la persona humana, la igualdad de la mujer, el proceso hacia una sociedad más justa y participativa, el desarrollo y aplicación práctica de los derechos humanos, el ejercicio de la libertad religiosa, la erradicación de la violencia y la contribución a la paz del mundo, así como otras cuestiones de carácter moral*” (Ivi, n<sup>o</sup> 43).

<sup>25</sup> VALERO BERMEJO, J., «Matrimonios mixtos. Problemática de la disparidad de cultos», en *Cursos de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro (XVII)*, ed. CORTÉS DIÉGUEZ, M., SAN JOSÉ PRISCO, J., Salamanca 2005, p. 308.



Dado el fenómeno de la inmigración y cómo incide en España, según los datos reproducidos, ha propiciado que los matrimonios canónicos dispares aumenten particularmente entre personas de religión católica y musulmana. Estos plantean dificultades mayores, por los elementos culturales del matrimonio musulmán y la expansión que experimenta esta cultura, desde las últimas décadas del siglo XX<sup>26</sup>. Nuestra reflexión también prima este enfoque y la dispensa que necesita la celebración de tales uniones. Los Ordenamientos seculares no condicionan el ejercicio del *ius connubii* a la religión de los contrayentes. Supervisan los matrimonios mixtos e interreligiosos en tanto que contexto propicio a los “matrimonios de complacencia” o “blancos”, en que el consentimiento es simulado. Son uniones fraudulentas, esto es, instrumentalizadas para obtener ventajas en los plazos de la adquisición de nacionalidad, en los permisos de residencia y trabajo, o ante la pretensión de reagrupamiento familiar<sup>27</sup>.

Sobre los matrimonios de complacencia ha alzado la voz de alarma la Unión Europea<sup>28</sup> y se han puesto en marcha medidas para erradicarlos. En España las adoptó la Fiscalía General del Estado (“Circular 1/2002, de 19 de febrero, sobre aspectos civiles, penales y contencioso - administrativos de la intervención del Ministerio Fiscal en materia de extranjería”), y la Dirección General de los Registros y del Notariado (“Instrucción”, 31.01. 2006, sobre los matrimonios de complacencia). Se ha alertado de que el fraude en el consentimiento conyugal afecta

---

<sup>26</sup> MOTILLA, A., *La eficacia en España*, cit., pp. 1-9.

<sup>27</sup> Sobre esto último, artículo 17. Familiares reagrupables, y concordantes de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. En general, OLMOS ORTEGA, M<sup>a</sup>E., «El matrimonio entre cristianos y musulmanes», en *Revista Española de Derecho Canónico* 64, n<sup>o</sup> 162 (2007), pp. 177-179, (también en CORTÉS DIÉGUEZ, M., SAN JOSÉ PRISCO, J., (ed.), *Cursos de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro (XVIII)*, Salamanca 2007).

<sup>28</sup> Cf. «Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo. Ayudar a las autoridades nacionales a combatir los abusos del derecho a la libre circulación: Manual para la detección de posibles matrimonios de conveniencia entre ciudadanos de la UE y nacionales de terceros países en el contexto de la legislación de la UE en materia de libre circulación /\* COM/2014/0604 final \*/»



principalmente al matrimonio canónico, por no necesitar un expediente o acta civil de capacidad<sup>29</sup>. Esta presunción puede endurecer el trámite de inscripción civil (ver la instrucción arriba citada), si interviene algún extranjero en los mismos, y dificultar los posibles efectos civiles<sup>30</sup>. Con independencia del solapamiento anterior, el matrimonio canónico simulado preocupa por amenazar la institución canónica<sup>31</sup>, que se protege con un expediente previo y la entrevista individualizada de los contrayentes<sup>32</sup>.

### 3. MATRIMONIO MIXTO EN LA REGULACIÓN DE LAS DIVERSAS RELIGIONES. PARTICULAR ATENCIÓN A LA EVOLUCIÓN DEL MATRIMONIO CANÓNICO

#### 3.1. EL MATRIMONIO MIXTO Y LAS DIVERSAS RELIGIONES

<sup>29</sup> CEBRIÁ, M<sup>a</sup>D., «Los Acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede: algunas cuestiones a tener en cuenta para su futura revisión», en *Anuario de la Facultad de Derecho de Extremadura* 33 (2017), pp. 7-8.

<sup>30</sup> OLMOS ORTEGA, M<sup>a</sup>E., «Sentido del expediente matrimonial canónico en la sociedad de hoy», en *Revista Española de Derecho Canónico* 64 (2007), pp. 595-596.

<sup>31</sup> Cf. FÉLIX BALLESTA, M<sup>a</sup>A., «Matrimonios canónicos de complacencia en Cataluña», en *Religión, matrimonio y derecho ante el siglo XXI. Estudios en homenaje al profesor Rafael Navarro-Valls*, ed. MARTÍNEZ-TORRÓN, J., MESEGUER VELASCO, S., PALOMINO LOZANO, R., Madrid 2013; RODRÍGUEZ TORRENTE, J., «Los matrimonios simulados: repercusiones canónicas de su tratamiento normativo civil», en *Instituciones básicas, interacciones y zonas conflictivas de derecho canónico y derecho eclesiástico. Actas de las XXVIII Jornadas de actualidad canónica, 26-28 de marzo de 2008*, ed. RODRÍGUEZ CHACÓN, R., GUZMÁN PÉREZ, C., Madrid 2009, pp. 189-226, y OLMOS ORTEGA M<sup>a</sup>E., REDONDO ANDRÉS, M<sup>a</sup>J., «Formalidades civiles y canónicas para evitar los matrimonios de complacencia», en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 15 octubre 2007, pp. 1-27.

<sup>32</sup> Dice el Código de Derecho Canónico: can. 1066: “*Antes de que se celebre el matrimonio debe constar que nada se opone a su celebración válida y lícita*”. Y can. 1067: “*La Conferencia Episcopal establecerá normas sobre el examen de los contrayentes, así como sobre las proclamas matrimoniales u otros medios oportunos para realizar las investigaciones que deben necesariamente preceder al matrimonio, de manera que, diligentemente observadas, pueda el párroco asistir al matrimonio*”. Cf. OLMOS ORTEGA, M<sup>a</sup>E., «Sentido del expediente matrimonial», cit., pp. 569; 573-583, y 593-599; ID. «La preparación para el matrimonio en la exhortación apostólica “Amoris Laetitia”», en *Novedades de Derecho canónico y Derecho eclesiástico del Estado, a un año de la reforma del proceso matrimonial: actas de las XXXVII Jornadas de Actualidad Canónica, organizadas por la Asociación Española de Canonistas. 19 al 21 de abril de 2017*, ed. RUANO ESPINA, L., SÁNCHEZ-GIRÓN RENEDO, J.L., Madrid 2017, pp. 55-77, e ID., «La tutela del matrimonio en el expediente matrimonial canónico», en *Derecho canónico en tiempos de cambios: actas de las XXX Jornadas de Actualidad Canónica*, ed. OTADUY GUERÍN, J., Madrid 2011, pp. 165-186.



El matrimonio mixto o dispar está prohibido o restringido en algunas religiones<sup>33</sup>.

En el *Judaísmo* siempre (Dt 7,1-4)<sup>34</sup>. La razón era “preservar la fe y obviar el peligro de incurrir en la idolatría, asumiendo como propios los dioses de los pueblos extranjeros”<sup>35</sup>. Contraer un matrimonio con gentil suponía para la descendencia una merma en su reputación (no podrían contraer con rabino y sí solo con hijos de uniones similares). Por ejemplo, los matrimonios de sacerdotes y levitas con mujeres extranjeras, se recogen en el libro de Esdras en términos de condena<sup>36</sup>. Los profetas también denunciaron tales desviaciones. El profeta Malaquías (2,11) acusa a Judá de traición, abominación o profanación, por este motivo. Y el profeta Nehemías (Neh. 13,23-29) prohíbe para siempre el acceso a la Ciudad de Yahvé a amonitas y moabitas. Se establece una correspondencia entre la fidelidad a Dios, a la Alianza, y la vida familiar, en armonía mutua y con el Dios verdadero.

En cuanto al *Cristianismo*, sus raíces están influidas por el Judaísmo y la etnicidad de la religión antigua. Pero mirando a la evolución, Ferrari aventura una diferencia con los modelos religiosos judío e islámico: el Cristianismo ha sido más

<sup>33</sup> Tomamos los datos de: VALERO BERMEJO, J., «Matrimonios mixtos», cit., pp. 308-309 y 316-319.

<sup>34</sup> “Cuando Yahvé tu Dios te haya introducido en la tierra en la que vas a entrar para tomarla en posesión, y haya arrojado al llegar tu a naciones numerosas [...] No harás alianza con ellas, no las tendrás compasión, ni emparentarás con ellas; tu hija no la darás a su hijo ni tomarás una hija suya para tu hijo, porque apartarías a tu hijo de mi seguimiento, y serviría a otros dioses [...]”.

<sup>35</sup> FERRER ORTIZ, J., «Libertad religiosa e inmigración», cit., p. 553.

<sup>36</sup> “9:1 Una vez terminado todo esto, se me presentaron los jefes para decirme: «El pueblo de Israel, los sacerdotes y los levitas no se han separado de la gente del país, que practica cosas abominables: los cananeos, los hititas, los pericitas, los jebuseos, los amonitas, los moabitas, los egipcios y los amorreos. 9:2 Al contrario, se casaron y casaron a sus hijos con mujeres de esos pueblos, y así la raza santa se ha mezclado con la gente del país. ¡Los jefes y los magistrados fueron los primeros en participar de esta traición!» 9:3 Al oír esto, yo desgarré mi túnica y mi manto, me arranqué los pelos de la cabeza y de la barba, y me senté lleno de consternación”.

“10:2 Entonces Secanías, hijo de Jeziel, de los hijos de Elam, dijo a Esdras: «Hemos traicionado a nuestro Dios, al casarnos con mujeres extranjeras de la gente del país. A pesar de esto, todavía queda una esperanza para Israel. 10:3 Ahora hagamos una alianza con nuestro Dios, comprometiéndonos a echar a todas nuestras mujeres extranjeras y a los hijos nacidos de ellas, conforme a tu consejo y al de aquellos que respetan el mandamiento de nuestro Dios. ¡Qué se cumpla lo que ordena la Ley! [...]»”. Además, 10:10 a 10:19 y 10:44.



poroso a la secularización<sup>37</sup>. Pero, no sería una explicación suficiente de las diferencias que se observan, dado lo occidentalizado y secularizado del Judaísmo contemporáneo. El mismo refuerza su argumento apelando a que el Cristianismo muestra un mayor respeto del matrimonio en tanto que institución natural. Lo explica Benedicto XVI ante el Bundestag (22.09.2011):

*“Para el desarrollo del derecho, y para el desarrollo de la humanidad, ha sido decisivo que los teólogos cristianos hayan tomado posición contra el derecho religioso, requerido por la fe en la divinidad, y se hayan puesto de parte de la filosofía, reconociendo a la razón y la naturaleza, en su mutua relación, como fuente jurídica válida para todos”.*

Aun así, los Padres de la Iglesia y Escritores Eclesiásticos rechazan los matrimonios dispares. Tetuliano en *Ad udxorem* los considera contrarios a la dignidad del cristiano y como una seria amenaza de perversión. Tales uniones impiden servir al Señor y la concordia de los cónyuges. En *De Lapsis*, San Cipriano equipara los matrimonios dispares a la prostitución. En cambio, San Agustín, fruto de uno de estos matrimonios (de pagano con cristiana), no los condena (*De fide et operibus*). Las normas disciplinarias sí los sancionan. Se remontan estas al siglo IV<sup>38</sup>. Emanan tanto de la autoridad civil romana, cuanto de los concilios particulares, principalmente españoles y franceses. La sanción nunca es la nulidad del matrimonio contraído. En el Concilio de Elvira se condenan los matrimonios entre cristianos y judíos (canon 16), o cuando se da una hija cristiana a los sacerdotes de los ídolos (excomunión del padre). También son severos los Concilios de Arlés, Hipona o Toledo.

En los Concilios de Toledo III (589) y IV (633) se va precisando el impedimento y se esboza la distinción entre unión de cristiano con gentil no bautizado (matrimonio nulo), y la contraída con un “haereticus” bautizado

<sup>37</sup> FERRARI, S., «Le mariage des autres: le mariage entre personnes relevant des systèmes de droit hébraïque, islamique et canonique», en *Revue de droit canonique* 55, n° 1 (2005), pp. 33-35.

<sup>38</sup> FERRER ORTIZ, J., «Libertad religiosa e inmigración», cit., p. 554.



(prohibido, pero válido). El Decreto de Graciano (ca. 1150) incorpora algunas de estas normas y las generaliza. Posteriormente, Huguccio de Pisa (ca. 1140-1210) formula dos impedimentos, ante la falta de unión espiritual plena, entre los contrayentes: cuando la unión es con no bautizado, desunión más drástica, el matrimonio no surge. Por el contrario, si se trata de contraer con alguien alejado de la plena comunión eclesial (hereje o cismático), pero bautizado, estaríamos ante una prohibición que haría ilícito o irregular ese matrimonio<sup>39</sup>.

Aquí tenemos que hablar de la desmembración de las *Iglesias ortodoxas* (autónomas y autocéfalas), en cuyo seno la disparidad de culto es un serio inconveniente, pues parten de que el matrimonio, instituido en la Creación y bendecido por Dios, es un misterio, Cristo lo confirmó, como expresión del Misterio de su unión con la Iglesia. “*L'acte sacramental sanctifie l'institution naturelle du mariage et unit les partenaires en Christ en une seule chair*”<sup>40</sup>. Un impedimento dirimente prohíbe el matrimonio religioso o civil mixto de ortodoxo con no bautizado. Por el contrario, sí se permite el matrimonio de ortodoxo con quien está válidamente bautizado (matrimonio trinitario). En alguna Iglesia este extremo debilitaría el vínculo que sería disoluble. Se adoptan cautelas, a satisfacer por el no ortodoxo, como que se celebre ante ministro ortodoxo, según su liturgia propia, y que la prole se bautice dentro de la Iglesia ortodoxa y se eduque a los hijos en esa fe. A falta del último compromiso, los hijos se educan en la fe del padre y las hijas en la de la madre. Si se contrajo ante un sacerdote válidamente ordenado (católico), pero no ortodoxo, para estar plenamente en comunión con la Iglesia ortodoxa la pareja debe recibir la bendición de un sacerdote ortodoxo. Está prevista la disolución del

---

<sup>39</sup> Ivi, p. 555. El autor describe la evolución y los hitos de la concreción y dispensa de ambos impedimentos. El posibilismo modera la aspiración de máximos y se atiene a los valores alcanzables en cada momento.

<sup>40</sup> COMITÉ «ISLAM EN EUROPE», «Mariages entre chrétiens et musulmans», cit.



matrimonio cuando la mujer no quiere seguir al marido en su conversión y bautizo ortodoxo<sup>41</sup>.

Según el Comité “Islam en Europe”, “Mariages entre chrétiens et musulmans: orientations pour les Églises en Europe”, con la Conferencia Pan - Ortodoxa de 1961 se dulcifica la prohibición del matrimonio interreligioso, en dos aspectos: 1º cuando las leyes eclesiales se refieren a uniones con otros cristianos, autoriza que se bendigan por razones humanitarias, “bienveillance philanthropique”, o, dado el compromiso adquirido, siempre que los hijos nacidos sean bautizados y educados en la Iglesia Ortodoxa. Cada Iglesia autocéfala puede modular cómo aplicar tal concesión; 2º) en matrimonio con no cristiano la prohibición eclesial es absoluta, mas las Iglesias autocéfalas movidas por la benevolencia pastoral, hacia el miembro de su comunidad, pueden moderarla, en decisiones *ad casum*. Concretamente, la Iglesia Ortodoxa Rusa, pero no otras Iglesias ortodoxas autocéfalas ni la Iglesia Apostólica Ortodoxa Armeniana, interpreta que las circunstancias actuales invitan a permitir matrimonios con no cristianos, como en los primeros siglos.

Más tarde, el *Protestantismo* se desgajará de la Iglesia católica. Aquel, al haber perdido la referencia sacramental, no ha desarrollado propiamente una disciplina del matrimonio y se remite a la legislación civil<sup>42</sup>, por lo que no crea obstáculos al matrimonio con miembros de otras religiones o sin ninguna en particular<sup>43</sup>. Los matrimonios interreligiosos rara vez se celebran ante el ministro de

<sup>41</sup> PARLATO, V., «Il matrimonio nelle chiese ortodosse», en *Studi Urbinati, A - Scienze giuridiche, politiche ed economiche* 64 (2013), pp. 140 y 144.

<sup>42</sup> “Ceci implique par exemple que le ministre du culte ne peut procéder à un mariage religieux que si le couple peut fournir un certificat de mariage civil” (COMITÉ «ISLAM EN EUROPE», «Mariages entre chrétiens et musulmans», cit.).

<sup>43</sup> “Comme la plupart des églises protestantes d'Europe, les églises réformées des Pays-Bas sont moins explicites sur les régulations concernant les cérémonies du mariage dans l'église, que ne le sont l'Église Catholique romaine avec son Droit canonique et l'Église Orthodoxe avec ses prescriptions” (ibid.). Sobre la evolución de este matrimonio y la desaparición del impedimento de disparidad de cultos, cf. WITTE, J., *From Sacrament to Contract: Marriage, Religion, and Law in the Western Tradition*, Westminster/John Knox Press, U.S. 2012<sup>2</sup>.



culto, dado que esta es solo una de las opciones que los contrayentes, de estas Iglesias, tienen a su alcance<sup>44</sup>.

En Inglaterra, el matrimonio anglicano puede ser contraído por todos los que pertenecen a la circunscripción de una parroquia, con independencia de que se declaren o no cristianos y estén o no bautizados. *“Les chrétiens font l'expérience du mariage «dans le Seigneur», et la vraie nature du mariage et son sens sont exprimés pour eux en termes chrétiens; mais, par là on n'entend nullement nier la réalité du mariage pour ceux qui sont en-dehors de l'église chrétienne”*<sup>45</sup>.

En el *Islam*, de acuerdo a la sharia, el matrimonio es una institución jurídica destinada a regular el orden social, por lo que merece toda protección<sup>46</sup>. Sus fines son: asegurar una descendencia legítima, y relaciones sexuales regladas y respaldadas por la ley. Esto supone que el Derecho se ocupa tanto de los derechos del marido ante la mujer, cuanto de la seguridad económica de esta (fijada preceptivamente en un contrato)<sup>47</sup>.

El Islam parte, en el decir de Amodio, de una concepción religiosa, enraizada en el Corán, pero también de un contrato de derecho privado entre varón y mujer, *“senza nessun valore sacramentale e come tale con responsabilità civili e penali”*<sup>48</sup>. No existe tampoco una base natural, pues para el Islam el imperativo divino no

<sup>44</sup> “[...] *la plupart des églises n' envisagent pas de faire un mariage à l' église si aucun des deux partenaires n'est baptisé. Dans le cadre de la cérémonie à l'église, on présente aux nouveaux mariés l'enseignement biblique concernant le mariage et ils répètent leurs engagements devant Dieu et sa sainte église, représentée habituellement seulement par la famille et les amis, en qualité de témoins*” (COMITÉ “ISLAM EN EUROPE”, «Mariages entre chrétiens et musulmans», cit.).

<sup>45</sup> Ibid.

<sup>46</sup> “Artículo 5º. a) *La familia es el fundamento de la sociedad, y el matrimonio es el fundamento de la familia. Los hombres y las mujeres tienen el derecho de casarse, y sin su consentimiento no es posible restricción alguna basada en la raza, el color o la nacionalidad. b) La sociedad y el estado eliminarán los obstáculos para el matrimonio y lo facilitarán, protegiendo y salvaguardando a la familia*” (Declaración de El Cairo sobre derechos humanos. Traducción: BUENDÍA, P., «La declaración de los Derechos Humanos en el Islam», 1.12.2004 [<http://gees.org/articulos/la-declaracion-de-los-derechos-humanos-en-el-islam>]).

<sup>47</sup> COMITÉ «ISLAM EN EUROPE», «Mariages entre chrétiens et musulmans», cit.

<sup>48</sup> AMODIO, Mª, *I matrimoni misti nella storia della Chiesa cattolica nell'ambito dell'Ecumenismo e del dialogo interreligioso*, Tesi di Laurea, Venezia 2012-2013, p. 192.



admite contención ni explicación racional. La publicidad hace lícita la unión, entre ambos cónyuges, y revela su dimensión comunitaria que liga a sus respectivas familias, de las que no se separan<sup>49</sup>.

El wali actúa en la ceremonia nupcial, por la mujer, con una función prefijada: *“Una donna musulmana non può sposarsi senza il consenso del suo wali, il quale non può all’atto del matrimonio, rifiutarsi di sposarla e soprattutto può contrarre matrimonio solo con un musulmano”*. Tal requisito se correlaciona con que el marido musulmán garantiza la unidad espiritual de la familia: *“il marito rappresenta la guida religiosa della famiglia e trasmette ai propri figli la religione islamica”*<sup>50</sup>.

En el Islam se prohíbe el matrimonio mixto, con salvedades para el marido musulmán<sup>51</sup>. Así lo establecen dos versículos o aleyas del Corán<sup>52</sup>. El primero, es un versículo prohibitivo (Sura o Capítulo 2. La Vaca. 221):

*“No se casen con [mujeres] idólatras a menos que ellas crean [en el monoteísmo] [Comentario: «El término árabe amah أمة puede significar esclava o sierva de Dios. Cualquiera sea el caso, el versículo establece que la fe en el monoteísmo es el más alto valor que se debe considerar para contraer matrimonio», ya que una sierva [de Dios] creyente es mejor que una idólatra, aunque esta les atraiga más; y no casen a los idólatras con las mujeres a su cargo hasta que ellos crean [en el monoteísmo], un siervo [de Dios] creyente es mejor que un idólatra, aunque este les parezca mejor partido [...]”*.

A continuación está el versículo permisivo (Sura o Capítulo 5. La Mesa Servida. 5): *“es permitido [para ustedes] casarse con las mujeres creyentes que sean recatadas y las mujeres recatadas que recibieron el Libro anteriormente [judías y cristianas], siempre que cumplan la condición de darle su dote, con intención [seria] de casarse, no para fornicar o tomarlas como amantes secretas”*.

<sup>49</sup> Ivi, p. 193.

<sup>50</sup> Ivi, p. 194.

<sup>51</sup> El impedimento se mantiene en alguna de las legislaciones del Derecho de familia más evolucionadas (Túnez, Marruecos...). Cf. MOTILLA, A., *La eficacia en España*, cit., p. 24. El impedimento de mixta religión afecta al varón que no puede contraer con mujer politeísta o atea (se incluyen las religiones no consideradas por el Islam del “Libro”, que son todas a excepción de: Judaísmo, Cristianismo, Mazdeísmo, etc.).

<sup>52</sup> Citamos por la traducción comentada de M. Isa García [<https://islamhouse.com/es/books/735228/>].



Dentro del sunnismo, esta sura avala el matrimonio con cristiana, a pesar de que el Cristianismo es considerado por algunos de sus teólogos como politeísta (a casua de la creencia en la Trinidad) e idolátrico (creer que Jesucristo es Dios)<sup>53</sup>. Por tanto, el varón puede contraer matrimonio interreligioso, mas “*Toutes les quatre écoles juridiques sunnites sont d'accord pour considérer un tel mariage comme makrûh, répréhensible donc à éviter, surtout lorsque la femme vit dans un pays non-musulman*”<sup>54</sup>. Para los chiitas doudecimanos, los mayoritarios de esta secta o rama del islmán, el matrimonio interreligioso es siempre ilícito<sup>55</sup>.

Amodio destaca la *diferencia radical* entre matrimonio canónico y musulmán: “*L'oggetto del contratto di matrimonio non è uguale per l'uomo e per la donna; infatti, per il marito l'oggetto è costituito dai diritti che il matrimonio gli conferisce sulla persona della moglie è cioè la podestà maritale e il godimento ('isma)*”<sup>56</sup>. Esto se ve claro cuando la mujer es de otra religión (judía o cristiana), causa de una doble restricción de derechos, muy fundamentalmente de libertad religiosa (conservar su religión, con las fiestas, hábitos nutricionales y observancias específicas)<sup>57</sup> y respecto a la educación de los hijos. Esta merma en el chiismo es total<sup>58</sup>. En cambio, en sede católica rige este canon: “Ambos cónyuges tienen igual

<sup>53</sup> COMITÉ «ISLAM EN EUROPE», «Mariages entre chrétiens et musulmans», cit..

<sup>54</sup> Ibid.

<sup>55</sup> Ibid.

<sup>56</sup> AMODIO, M<sup>a</sup>, *I matrimoni misti*, cit., p. 193.

<sup>57</sup> “*L'école shafi'ite exige que l'épouse chrétienne s'adapte aux coutumes musulmanes. Au contraire, les juristes hanafites et malékites sont d'avis que le mari ne peut pas exiger que sa femme s'abstienne de manger du porc ou de boire du vin. Il n'est pas non plus autorisé à lui interdire d'aller à l'église. Davantage, il ne peut pas attendre d'elle qu'elle se soumette aux prescriptions islamiques de purification après ses règles. De leur côté, les juristes hanbalites considèrent que le mari musulman peut interdire à sa femme chrétienne de quitter la maison au moment des fêtes chrétiennes ou d'assister au culte, mais ne peut lui interdire le vin*” (COMITÉ «ISLAM EN EUROPE», «Mariages entre chrétiens et musulmans», cit.).

<sup>58</sup> Solo puede entrar en un matrimonio temporal y sus derechos nunca pueden amparar lo que le está prohibido a una esposa musulmana.



obligación y derecho respecto a todo aquello que pertenece al consorcio de la vida conyugal” (can. 1135).

Caso singular es el del *Budismo*. Dada su naturaleza sincrética, las ceremonias están abiertas a cualquiera que quiera sumarse a ellas. Los aspectos legales, no sociales, son recogidos en las leyes civiles del país.

### 3.2. LA EVOLUCIÓN CATÓLICA, POR EL ECUMENISMO

La Iglesia católica ya hemos mencionado que desaconseja los matrimonios fuera de la comunidad de fe, desde los orígenes. El diálogo interreligioso del Vaticano II (1962-1965) hizo que se revisasen los impedimentos de las uniones mixtas y dispares. Influyó no solo el ecumenismo (Decreto *Unitatis redintegratio* y Declaración *Nostra aetate*), sino también expresamente la libertad religiosa (Declaración *Dignitatis humanae*).

Los documentos de desarrollo instan a una mayor flexibilidad con los acatólicos en aplicación de la libertad religiosa (Instrucción *Matrimonii Sacramentum*, sobre los Matrimonios Mixtos, 1966, y *Motu Proprio Matrimonia Mixta*, Matrimonios Mixtos, 1970). Esta supone suprimir toda idea de conversión (mantenida en el Código de 1917<sup>59</sup>), de imposición religiosa a la parte pagana o de la fe transmitida a la prole común.

Recuérdese que, antes de este giro, contraer matrimonio dispar, fuera de la disciplina canónica, se sancionaba con la excomunión. El Códex de 1917, en el *can. 2319*, incluyó una condena hoy inexistente (cf. *can. 1366*<sup>60</sup>):

“§1. *Subsunt excommunicationi latae sententiae Ordinario reservatae catholici: 1º Qui matrimonium ineunt coram ministro acatholico contra*

<sup>59</sup> *Can. 1062: “Coniux catholicus obligatione tenetur conversionem coniugis acatholici prudenter curandi”.*

<sup>60</sup> “*Los padres, o quienes hacen sus veces, que entregan a sus hijos para que sean bautizados o educados en una religión acatólica, deben ser castigados con una censura u otra pena justa”.*



*praescriptum can. 1063, §1; 2° Qui matrimonio uniuntur cum pacto explicito vel implicito ut omnis vel aliqua proles educetur extra catholicam Ecclesiam; 3° Qui scienter liberos suos acatholicis ministris baptizandos offerre praesumunt; 4° Parentes vel parentum locum tenentes qui liberos in religione acatholica educandos vel instituendos scienter tradunt. §2. Ii de quibus in §1, nn. 2 - 4, sunt praeterea suspecti de haeresi”.*

La postura escueta del Código 1983 es: “*El apóstata de la fe, el hereje o el cismático incurren en excomunión latae sententiae, quedando firme lo prescrito en el can. 194 § 1, 2°*” (can. 1364 § 1), pero no incurren en el tipo “*los hermanos nacidos y bautizados fuera de la comunión visible con la Iglesia católica*” (Secretariado para la unión de los cristianos, Directorio del ecumenismo, *Ad totam Ecclesiam*, 1967, 19<sup>61</sup>). Lo que contrasta con la prescripción del *Códex de 1917*<sup>62</sup>.

Recuérdese que el can. 1060 del Código Píano – Benedictino hablaba de que: “*La Iglesia prohíbe severísimamente en todas partes que contraigan entre sí matrimonio dos personas bautizadas, una de ellas católica y la otra afiliada en una secta herética o cismática*”, y se refería a la posibilidad de “*peligro de perversión del cónyuge católico o de la prole*”. A esto mismo remitía el can. 1071, para el caso de los matrimonios dispares. Por otro lado, el canon 1064 del Código de 1917 encomendaba a los pastores de almas disuadir a los fieles de este tipo de uniones y, de fracasar en su empeño, tratar de que se celebren sin quebrantar las leyes de Dios y de la Iglesia.

<sup>61</sup> “*Los hermanos nacidos y bautizados fuera de la comunión visible de la Iglesia católica deben distinguirse cuidadosamente de los que, bautizados en la iglesia católica, conciente y públicamente han abjurado de su fe. Porque, según el decreto, quienes ahora nacen en esas Comunidades (separadas) y se nutren con la fe de Cristo no pueden ser acusados de pecado de separación (decreto [Unitatis Redintegratio, 1965] sobre el Ecumenismo, n° 3)*”.

<sup>62</sup> Este, en la sección “*delictis contra fidem et unitatem Ecclesiae*”, exponía: “*§1. Omnes a christiana fide apostatae et omnes et singuli haeretici aut schismatici: 1° Incurrunt ipso facto excommunicationem [...]*” (can. 2314).



La revisión del código no supuso suprimir todas las advertencias y precauciones. El ideal sigue siendo el matrimonio religiosamente homogéneo<sup>63</sup>.

### 3.3. ASPECTOS CANÓNICOS Y PASTORALES EN LOS MATRIMONIOS, CON PARTE MUSULMANA

Ya en la disciplina del *Codex de 1917* (cann. 1070-1071) se advertía que la dispensa al matrimonio de disparidad de cultos, por su mismo fundamento teológico: preservar el bien espiritual del bautizado en la Iglesia católica, se concedía con gran dificultad cuando “la parte no bautizada es judía o musulmana”<sup>64</sup>. Los sistemas religiosos monoteístas sistematizan de modo más coherente su credo y código moral, de modo que es más difícil una comunidad de vida entre personas que pertenecen a diferentes religiones de este tipo.

La Conferencia Episcopal Española ha dedicado su reflexión al matrimonio con musulmán, desaconsejándolo (“El matrimonio entre católicos y musulmanes”, n° 23).

La diversidad religiosa es un impedimento matrimonial que haría inválida la unión así contraída. El matrimonio dispar está regulado por el citado can. 1086, en tanto que impedimento, para cuya dispensa, el can. 1129 remite a las medidas precautorias del can. 1125. Estas contienen las obligaciones del católico, con conocimiento del otro contrayente, de mantener la fe y procurar la educación

<sup>63</sup> PONTIFICIO CONSEJO PARA LA PROMOCIÓN DE LA UNIDAD DE LOS CRISTIANOS, «Directorio para la aplicación de los principios y normas sobre el ecumenismo», 2013: “*La unión perfecta de las personas y la comunidad plena de vida que constituyen el estado matrimonial se aseguran mejor cuando ambos cónyuges pertenecen a la misma comunidad de fe. Además, la experiencia práctica y las observaciones resultantes de los diversos diálogos entre los representantes de Iglesias y Comunidades eclesiales muestran que los matrimonios mixtos presentan a menudo dificultades para el mantenimiento de la fe y compromiso cristianos de la pareja misma y de sus hijos, y para la armonía de la vida familiar [...]*”, n° 144.

<sup>64</sup> MIGUÉLEZ DOMÍNGUEZ, L., «Cánones 1067-1080», en *Comentarios al Código de Derecho Canónico*, vol. II, B.A.C., ed. ALONSO LOBO, A., MIGUÉLEZ DOMÍNGUEZ, L., ALONSO MORÁN, S., Madrid 1963, p. 576.



cristiana de la prole, y de ambos de recibir instrucción acerca los fines y propiedades esenciales del matrimonio. En España, la Conferencia Episcopal, por Decreto General de 26 de noviembre de 1983, confirma el vigor de las normas por ella dictadas (25 enero 1971), para aplicar el Motu proprio *Matrimonia mixta* (a. 12,3). En consecuencia, las declaraciones y promesas previstas deben hacerse por escrito<sup>65</sup>.

La dispensa, puede extenderse a la forma de contraer “si hay graves dificultades para observar la forma canónica” (can. 1127). Pero esta debe ser siempre pública y estar unificada por la Conferencia Episcopal (cf. el citado Decreto General 1983 y las normas para la aplicación en España del M.P. *Matrimonia mixta*). En tales casos, el matrimonio podría celebrarse bien según el rito de otra confesión cristiana y ante su ministro; o bien según la forma civil legítima siempre que respete los fines esenciales del matrimonio<sup>66</sup>. El órgano colegiado autoriza que un dirigente o musulmán tome la palabra, a juicio del Ordinario del lugar<sup>67</sup>. Preside estas normas o recomendaciones la libertad religiosa y la intención de evitar la confusión.

<sup>65</sup> BAÑARES, J.I., «Normas de la Conferencia Episcopal Española sobre el matrimonio y su preparación», pp. 314-315, y FORNES, J., «La forma en el matrimonio de un católico con un no católico», en *Ius canonicum* 37, nº 73 (1997), pp. 19-24.

<sup>66</sup> “Una vez concedida la dispensa de la forma canónica, el matrimonio entre contrayentes católico y musulmán es consiguientemente canónico” (CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, «El matrimonio entre católicos y musulmanes», cit., nº 23). Esto vale aunque se haya adoptado la forma civil. De esta, dice el art. 58 del Código civil. “El Juez de Paz, Alcalde, Concejal, Secretario judicial, Notario o funcionario, después de leídos los artículos 66, 67 y 68, preguntará a cada uno de los contrayentes si consiente en contraer matrimonio con el otro y si efectivamente lo contrae en dicho acto y, respondiendo ambos afirmativamente, declarará que los mismos quedan unidos en matrimonio y extenderá el acta o autorizará la escritura correspondiente”. Tenemos pues un matrimonio canónico que, según el can. 1121 § 1, previsto en principio para los mixtos: “Después de celebrarse el matrimonio [...] debe anotar cuanto antes en el registro matrimonial los nombres de los cónyuges, del asistente y de los testigos, y el lugar y día de la celebración, según el modo prescrito por la Conferencia Episcopal o por el Obispo diocesano”. Pero también es un matrimonio civil para el Derecho español, con su correspondiente “acta o expediente” de capacidad civil (art. 56 del Código civil) y acceso al Registro Civil ex art. 62. “[...] Extendida el acta o autorizada la escritura pública, se remitirá por el autorizante copia acreditativa de la celebración del matrimonio al Registro Civil competente, para su inscripción, previa calificación por el Encargado del mismo”.

<sup>67</sup> CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, «El matrimonio entre católicos y musulmanes», cit., nº 36. Asimismo, se permite que el cónyuge católico participe en la “fiesta del matrimonio”, típica del Islam (nº 37).



El impedimento debe ser razonado. Contraviene el *ius connubii* del can. 1058: “*Pueden contraer matrimonio todos aquellos a quienes el derecho no se lo prohíbe*”. La restricción se justifica en la defensa de la fe católica del cónyuge bautizado y en la obligación de transmitirla a la prole, según la tradición de la Iglesia y el bien espiritual por el que vela especialmente el Derecho canónico: “[...] *teniendo en cuenta la salvación de las almas, que debe ser siempre la ley suprema en la Iglesia*” (can. 1752).

De suyo, un matrimonio en el que no existe plena comunión de espíritus – vínculo entre bautizados y miembros de la misma Iglesia (can. 1055.1-2)– y que, por ello, no es sacramental, pierde su vocación sobrenatural y mayor estabilidad. No obstante, conserva sus bienes naturales: *bonum fidei* (unidad), *sacramentum* (indisolubilidad) y *prolis* (procreación)<sup>68</sup>. De ahí los consejos de San Pablo a las parejas mixtas de converso y gentil: “*Si algún hermano tiene mujer infiel y ésta consiente en cohabitar con él, no la despida. Y si una mujer tiene marido infiel y éste consiente en cohabitar con ella, no la abandone. Pues se santifica el marido infiel por la mujer y se santifica la mujer infiel por el hermano. De otro modo vuestros hijos serían impuros y ahora son santos*” (1 Cor. 6,12-14).

A este difícil equilibrio aspiran las normas canónicas sobre las uniones mixtas o dispares, de forma que sus desventajas se reduzcan al mínimo y se aseguren sus frutos espirituales. Es más, el mismo Apóstol de las Gentes, concluye el pasaje antes citado, afirmando: que si el cónyuge gentil no está dispuesto a convivir pacíficamente con el bautizado, disuelva este su unión y contraiga dentro de la comunidad eclesial

---

<sup>68</sup> Can. 1055 § 1: “*La alianza matrimonial, por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole, fue elevada por Cristo Señor a la dignidad de sacramento entre bautizados*”. Y can. 1056: “*Las propiedades esenciales del matrimonio son la unidad y la insolubilidad, que en el matrimonio cristiano alcanzan una particular firmeza por razón del sacramento*”. La relación entre matrimonio natural y sacramental se comenta en: GUZMÁN PÉREZ, C., «Matrimonio con no bautizado», en *Diccionario General de Derecho Canónico*, ed. OTADUY, J., VIANA, A., SEDANO, J., Navarra 2012, V, pp. 317-318.



(1 Cor. 6,15). Esta disolución excepcional, por razón de la integridad de la fe, se denomina privilegio paulino (cann. 1143-1147 CIC).

El matrimonio en condiciones normales estabiliza la vida personal y comunitaria, pero puede fallar. Los matrimonios con disparidad cuentan con un miembro que suele provenir del Judaísmo, del Islam, o de otras religiones o sistemas religiosos, “*a excepción de los hijos sin bautizar de padres cristianos*”<sup>69</sup>. Esto es causa de un fuerte contraste cultural, por eso se recomienda a la parte católica sosiego y reflexión ante “*lo que conlleva el matrimonio concreto que se desea contraer*” (ibid.). Se trata de prevenir el fracaso de la convivencia, primero, con la prohibición, y luego con una serie de prevenciones o avisos, que condicionan la dispensa y celebración del matrimonio. El can. 1086, único dedicado al matrimonio con disparidad de cultos, introduce la novedad de esta cláusula: “*no se dispense este impedimento si no se cumplen las condiciones establecidas en los cann. 1125 y 1126*” (párr. 2º). Venía considerándose, apoyados en el can. 39, que aceptar los requisitos de los cann. 1125 y 1216, afectaba a la validez del matrimonio<sup>70</sup>. Es también la postura de la jurisprudencia<sup>71</sup>.

Entre las medidas de prevención, para mejorar el discernimiento y facilitar la convivencia, se recomienda “*que antes de su matrimonio el contrayente católico procure pasar un cierto tiempo en el país de su futura familia política, incluso aunque después resida en España*”<sup>72</sup>. Ello aporta una experiencia real y es “*un gesto de respeto hacia los lazos de solidaridad familiar*” operantes en las sociedades musulmanas (ibid.). Asimismo, cuando el matrimonio haya de residir en país mayoritariamente musulmán, es conveniente que el contrayente católico aprenda la

---

<sup>69</sup> CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, «Matrimonios dispares», [<http://www.conferenciaepiscopal.es/matrimonios-dispares/>].

<sup>70</sup> VALERO BERMEJO, J., «Matrimonios mixtos», cit., p. 314.

<sup>71</sup> FERRER ORTIZ, J., «Libertad religiosa e inmigración», cit., p. 557.

<sup>72</sup> CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, «El matrimonio entre católicos y musulmanes», cit., nº 24.



lengua del país, único modo de integración real en la comunidad de su cónyuge<sup>73</sup>. Otro aspecto relevante es la independencia laboral y económica. Detalle indispensable para que la pareja dirija su destino, sin claudicaciones a la presión socio-familiar<sup>74</sup>. Por último, para que el cónyuge cristiano no quede aislado en el mundo musulmán es importante la relación con la parroquia católica de su nuevo domicilio.

La Conferencia Episcopal Española también aborda la atención pastoral, en el momento previo al matrimonio y propone puntos de diálogo con los contrayentes. Se refieren a la fe y tradición religiosa de la otra parte, y a la disposición de interesarse en su práctica religiosa y aprender su lengua propia. También se invita a una reflexión sobre las relaciones en el hogar y ante el círculo familiar más amplio. El documento episcopal se detiene en el problema de la *poligamia* y de la igualdad jurídica entre de ambas partes (herencia, custodia y educación de los hijos, etc.). En caso de crisis o viudedad, la madre - de religión cristiana o judía - tiene serios inconvenientes en ejercer la patria potestad de sus hijos, máxime si trata de vivir su fe en el hogar. Esto está prohibido incluso en las reformas más recientes del Derecho de familia de los países del Magreb<sup>75</sup>. También el cursillo preparatorio incidirá en la libertad religiosa<sup>76</sup>.

<sup>73</sup> Los conocedores de las sociedades islamizadas, subrayan su fuerte contraste con la típica occidental, por su estabilidad y previsibilidad. Cf. LITTLE, D., *From Islam to Christ. One Woman's Path through the Riddles of God*, San Francisco 2017.

<sup>74</sup> Cf. CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, «El matrimonio entre católicos y musulmanes», cit., nº 25.

<sup>75</sup> MOTILLA, A., *La eficacia en España*, cit., pp. 30-33 y 41-46. Se parte de la premisa de que en un matrimonio reconocido en el Islam el padre es musulmán, pues es suya la responsabilidad de la educación (religiosa). Además, para el hijo abandonado o acogido, se aplica la connaturalidad del Islam (ibid., p. 40).

<sup>76</sup> CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, «El matrimonio entre católicos y musulmanes», cit., nnº 28 y 32. Respecto al expediente previo y documentos complementarios, el Apéndice nº 2 incorpora una declaración de ambas partes en orden a contraer matrimonio, redactada por SERVICE NATIONAL POUR LES RELATIONS AVEC L'ISLAM (SRI), «Les mariages islamo-chrétiens, dossier pour l'accueil des couples islamo-chrétiens demandant le mariage à l'Église catholique», 2004<sup>4</sup>.



Hay que apreciar tales consejos y exigencias, pero no que se proponga el matrimonio civil, en una primera fase del compromiso conyugal<sup>77</sup>, dada su desnaturalización<sup>78</sup>. La excepción para aceptarlo sería que evitase la exigencia de que el cónyuge católico se comprometiera a recitar la *shahada*, para transcribir su matrimonio con musulmana, en el Registro del país de origen de esta<sup>79</sup>. La *shahada* es la fórmula de fe e integración en la comunidad islámica (*umma*). Esto se prescribe en Túnez y Marruecos<sup>80</sup>, como especifica el Código de Familia o Mudawwana (2004) de este último país<sup>81</sup>.

El Ordinario explorará la posibilidad del matrimonio civil previo a la celebración en forma canónica. En ocasiones, el matrimonio civil compuesto por miembros de diversas religiones (más o menos alejados de su práctica) da a lugar a divorcios (civiles) consentidos por la Iglesia católica, con su consiguiente descrédito<sup>82</sup>.

El énfasis en que la forma válida de estos matrimonios ha de ser habitualmente la canónica garantiza la libertad del compromiso (mutuo consentimiento), el equilibrio y los derechos de quienes lo integran, así como los fines institucionales de la unión.

<sup>77</sup> CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, «El matrimonio entre católicos y musulmanes», cit., n° 29.

<sup>78</sup> LÓPEZ MEDINA, A. M<sup>a</sup>, «El concepto del matrimonio ante los cambios en el Código Civil. Consecuencias para el Derecho Canónico», en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado* 32 (2016), pp. 187-204.

<sup>79</sup> Cf. CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, «El matrimonio entre católicos y musulmanes», cit., Apéndice, n° 6.

<sup>80</sup> MOTILLA, A., *La eficacia en España*, cit., pp. 100-101. Además, ROUCOU, CH., «Où en sont les relations entre catholiques et musulmans en France aujourd'hui?», en *S.E.R. / Études*, (2014/6 juin), p. 68.

<sup>81</sup> El matrimonio, conforme a las normas del Derecho extranjero del lugar de celebración, será válido en Marruecos si se cumplen los requisitos de consentimiento, con dos testigos musulmanes, y se constituye la dote prescrita en el Derecho del país (arts. 14-15 del Código de Familia) (MOTILLA, A., *La eficacia en España*, cit., p. 15).

<sup>82</sup> WERCKMEISTER, J., «Quelques observations sur les personnes en situation matrimoniale irrégulière dans le droit de l'Église catholique», en *Revue de Sciences Religieuses* 81/1 (2007): Frontières de l'Église, frontières dans l'Église, pp. 119-132, párr. n° 9, y LOPEZ MEDINA, A.M<sup>a</sup>, «El concepto del matrimonio».



El apoyo pastoral de la Iglesia se extiende a la familia y dura toda la vida del matrimonio<sup>83</sup>. Vendrá condicionado por el ambiente socio-jurídico en que se desenvuelva la vida matrimonial. La educación de los hijos preocupa especialmente. *“Se ha de evitar en cualquier caso el peligro de un cierto indiferentismo o relativismo religioso, que no deja de ser una sombra que puede cernirse sobre estas familias con ánimo de eliminar tensiones familiares”*<sup>84</sup>. La visión integral del documento de la Conferencia Episcopal Española reserva espacio al recurso legítimo a los tribunales civiles o canónicos, con sus exigencias propias<sup>85</sup>.

#### 4. CONCLUSIONES

Los matrimonios interreligiosos experimentan la expansión y complejidad propia de nuestras sociedades globalizadas. En conjunto se puede afirmar que el matrimonio interreligioso es una riqueza envuelta en fragilidad. La causa de esto es tanto la carencia de valores y tradición comunes<sup>86</sup>, cuanto la crisis de la familia y lo incierto de su tutela legal. Pero más que los factores adversos debe pesar el deseo de convivencia. Algunas tradiciones religiosas han intensificado su mensaje para consolidar los cimientos de la relación conyugal o para apartarla de la erosión. El cristianismo, especialmente católico, apela al sustrato natural y a la capacidad racional (logos) del ser humano. Su regulación del matrimonio interreligioso, es flexible, dentro del respeto a unos fines y propiedades esenciales, asumibles por cualquier persona de buena voluntad.

Ello no equivale a pecar de ingenuidad respecto a los condicionantes (religiosos y ambientales) que pueden comprometer la vida en común de la pareja y

<sup>83</sup> Cf. CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, «El matrimonio entre católicos y musulmanes», cit., nn<sup>o</sup> 39 y ss.

<sup>84</sup> Ivi, n<sup>o</sup> 41.

<sup>85</sup> Ivi, nn<sup>o</sup> 45-46.

<sup>86</sup> *“La identidad se inserta en la pertenencia a un pueblo”* (PAPA FRANCISCO, Rueda de prensa en el avión Tallin-Roma, 26.09.2018).



su despliegue en una “*íntima comunidad conyugal de vida y de amor*” (*Gaudium et spes*, 48). El temor fundado a tales dificultades es la razón de prevenir a los cónyuges o al menos al católico. Las garantías adelantadas a las partes deben propiciar un consentimiento matrimonial más maduro y consistente. No se trata ni de sacrificar el derecho a contraer ni de forzar las conciencias. Asimismo, la forma canónica está al servicio de la publicidad de la unión, pero también tiene una finalidad tuitiva, para la libre voluntad y equilibrio de ambos contrayentes.

La disciplina posconciliar evita una unión espiritual de los cónyuges a costa de su libertad religiosa, el único método admisible para aquella comunión es la seducción de la verdad en el alma (*Dignitatis humanae*, 1, y Carta Apostólica *Octogesima adveniens*, 25). Tampoco fuerza la obligación natural de los padres, en la educación de sus hijos, imponiendo la opción católica a ultranza.

El matrimonio surgido en este marco, con las garantías prescritas, recibe un apoyo articulado de la Iglesia católica (gracias a las normas canónicas y cuidados pastorales). Uno de sus frutos es facilitar el acercamiento mutuo de los cónyuges y la integración de nuevos miembros, tanto a la comunidad religiosa cuanto a la organización política receptora. Es asimismo una propuesta valiosa que contrarresta tantas fuerzas centrífugas como atraviesan nuestra sociedad: inmigración, trasiego de personas, desarraigo familiar, circulación caótica de ideas, desorientación moral, etc. La familia siempre construye futuro y solo hay que pedir que venga arropada por el diálogo interreligioso y la responsabilidad política.